

un mil pesos para emplearse en el desarrollo de la propiedad, garantizándose el pago en la hipoteca que otorguen para el pago de los lotes y proporcionar gratuitamente, como en el caso anterior, doce cabezas de ganado mayor á cada dueño de un lote.

Quinto. A los doce lotes de terrenos de que tratan las cláusulas anteriores, se les dará la cantidad de agua proporcional para riego, en relación con la cantidad total que ahora disfruta la Hacienda de Santa Rosalía, la que para ese objeto se entenderá dividida en cincuenta lotes.

Sexto. Para la garantía del pago de los treinta mil pesos á que hace referencia la cláusula segunda y réditos correspondientes, el Sr. Hoffman consiente en que permanezca viva por la referida cantidad la hipoteca constituida en segundo lugar sobre la citada Hacienda de Santa Rosalía, obligándose á extender la escritura correspondiente, siendo causa de caducidad del presente contrato, el no cumplir con esta condición á los dos meses de suscripto el presente convenio.

México, agosto 9 de 1906.—*Andrés Aldasoro*.—*Rafael Pardo*.—*Agustín Lazo*.

Es copia. México, agosto 13 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», agosto 15 de 1906.

NUMERO 387.

Agosto 9.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con José María Zevada Baldenebro, representante de A. S. Mackenzie, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José María Zevada Baldenebro, representante del Sr. A. S. Mackenzie, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza al Sr. A. S. Mackenzie para que, por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote, por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora que, partiendo de la Estación Carbó del Ferrocarril de Sonora, termine en el mineral de Copete.

Art. 2º El concesionario comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos á los dieciocho meses, y otros diez, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede construído á los cinco años.

Art. 4º La anchura de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 5º La Empresa contribuirá, desde que comiencen los trabajos de reconocimiento, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos, á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre ferrocarriles será de cinco años.

Art. 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase Cuatro centavos.

Segunda clase..... Tres centavos.

Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase..... Nueve centavos.

Segunda clase Ocho centavos.

Tercera clase..... Siete centavos.

Cuarta clase..... Seis centavos.

Quinta clase..... Cinco centavos.

Sexta clase Cuatro centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de la línea, la Empresa podrá aumentar un centavo más por pasaje y por conducción de tonelada de mercancías por cada kilómetro de distancia recorrida.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9º La Empresa cobrará, por tránsito de otros ferrocarriles, por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre ferrocarriles, no se hará, durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas, en todo ó en parte, á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, agosto nueve de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—*J. M. Zebada Baldebro*.

Es copia. México, agosto 9 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 16 de 1906.

NUMERO 388.

Agosto 11.—Secretaría de Fomento.—Caducidad del contrato celebrado el 23 de mayo último con Manrique Moheño, representante de Bulnes y Compañía, para la explotación de maderas, gomas y resinas, en una porción de terreno nacional ubicado en el Departamento de Chilón, Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta, número 1,846.—Declaración de caducidad.

No habiéndose dado cumplimiento á las estipulaciones del contrato que con fecha 23 de mayo último esta Secretaría celebró con usted, como representante de los Sres. Bulnes y compañía, para la explotación de maderas, gomas y resinas, en una porción de terreno nacional ubicado en el Departamento de Chilón, Chiapas, puesto que no se ha constituido el depósito que previene el artículo 23, del expresado contrato, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les impone, y habiéndose dado cuenta del asunto al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado se ha servido acordar se declare insubsistente, como en efecto se declara, el repetido contrato de concesión.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y efectos.

México, agosto 11 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al Lic. Manrique Moheño, representante de los Sres. Bulnes y compañía.—Presente.

Es copia. México, agosto 11 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», agosto 22 de 1906.

NUMERO 389.

Agosto 13.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á D. Appleton y Compañía, de New York, por la obra titulada «Patricia» por «La Duquesa».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Raoul Mille, en representación de los Sres. D. Appleton y Compañía, de New York, ante usted respetuosamente expone:

Que sus representados han editado una nueva obra titulada «Patricia» por «La Duquesa», y para evitar que otras personas puedan reproducirla en perjuicio de sus representados, ante usted declara en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que les correspondan de la obra citada, para lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, Agosto 10 de 1906.—*R. Mille*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de los Sres. D. Appleton y Compañía, de New York, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una obra titulada «Patricia» por «La Duquesa», que han editado dichos señores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 13 de agosto de 1906.—*J. Sierra*.—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 13 de agosto de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 16 de 1906.

NUMERO 390.

Agosto 13.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Wenceslao García, reformando el artículo 3º del de concesión del Ferrocarril de Oaxaca á Tlacolula, fecha 6 de febrero de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2º.
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Wenceslao García, concesionario del Ferrocarril de Oaxaca á Tlacolula, reformando y adicionando el contrato de concesión relativo.

Art. 1º Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Oaxaca á Tlacolula, fecha 6 de febrero de 1904, que fué modificado en 20 de octubre del mismo año, quedando dicho artículo como sigue:

“Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar ocho kilómetros, por lo menos, sobre los once kilómetros cuatrocientos sesenta metros existentes, para el 1º de septiembre de 1907; otros ocho kilómetros, también cuando menos, para igual fecha de 1908, y el resto de la línea para 1º de septiembre de 1909”.

Art. 2º Se adiciona al artículo 9º, la siguiente estipulación:

“La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga, cualquiera que sea la distancia”.

México, agosto trece de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—*Wenceslao García*.
Es copia. México, agosto 13 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 17 de 1906.

NUMERO 391.

Agosto 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, en representación de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para la construcción de una línea y ramales de Ferrocarril en la Municipalidad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Dos estampillas por valor de diez pesos debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Guillermo de Landa y Escandón, en la de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para la construcción de una línea y ramales de Ferrocarril en la Municipalidad de México.

Artículo 1º Se autoriza á la compañía del Ferrocarril Nacional de México, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote una línea de ferrocarril en la Municipalidad de México, que partiendo de un punto del Ferrocarril Interoceánico, inmediato á la Estación de San Lázaro, siga hacia el Sur, por terrenos al Oriente de las calzadas de Balbuena y la Coyuya, hasta conectar con la línea del Ferrocarril de San Rafael y Atlixco, en el punto que se fije en el plano que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Queda facultada la compañía para construir dos ramales: uno, que partiendo de un punto conveniente de la línea anterior, siga al Oeste, hacia la ribera Este del canal de la Viga, con escapes hasta las fábricas «La Unión», «La Victoria», de ácidos y hornos de ladrillos; y el otro ramal que, partiendo también de la misma línea, llegue á la fábrica «El Salvador», entendiéndose que esta facultad tendrá efecto siempre que la Empresa se arregle con los propietarios de los terrenos que hayan de ocupar los escapes.

Artículo 2º La construcción de la línea á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, estará terminada dentro de un año, contado desde la fecha de este contrato, con sujeción á las condiciones siguientes:

I. Que la Empresa se sujetará á los niveles que dé la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal.

II. Los rieles, al atravesar las vías públicas que tengan que ser cruzadas por vehículos ordinarios, serán los que la Secretaría de Comunicaciones apruebe en su oportunidad.

III. La circulación de los trenes para llegar á las fábricas, quedará en todo sujeta á los Reglamentos de la policía urbana.

IV. Los rieles reposarán sobre firmes ó cimientos de concreto, ó durmientes de tales di-

mensiones y en número suficiente para que en ningún caso transmitan al subsuelo una carga superior á su resistencia normal.

Artículo 3º La línea y ramales, á que el presente contrato se refiere, quedan sujetos á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, de 29 de Abril de 1899, siendo el término de la concesión setenta y tres años, contados desde el trece de septiembre, del corriente año de 1906.

Artículo 4º Para la explotación de la mencionada línea y ramales se aplicarán las tarifas y condiciones vigentes en el servicio del Ferrocarril Nacional de México.

México, agosto 14 de 1906.—*Leandro Fernández*.—*Guillermo de Landa y Escandón*.
Es copia. México, agosto 14 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 21 de 1906.

NUMERO 392.

Agosto 15.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á León Mendizábal y consocios, los derechos al uso de las aguas del río de la Presa, Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría por sí y en representación de sus consocios Sr. Manuel Mendizábal, Sritas. Luz y Carmen Gamio y Sra. Josefa Arzac de Piedecosas, pidiendo confirmación de derechos al uso de las aguas del río de la Presa, como fuerza motriz en la Hacienda de Beneficio llamada «Guadalupe», ubicada en jurisdicción de Temascaltepec, Estado de México, le manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentó en apoyo de su petición y dada cuenta con el asunto al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido por la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted y sus consocios Sr. Manuel Mendizábal, Sritas. Luz y Carmen Gamio y Sra. Josefa Arzac de Piedecosas, al uso y aprovechamiento como fuerza motriz en la Hacienda de Beneficio llamada «Guadalupe» de las aguas del río de la Presa, en jurisdicción de Temascaltepec, Estado de México, y en la cantidad de ochocientos cincuenta litros por segundo como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, agosto 15 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al Sr. León Mendizábal.—Presente.

Es copia. México, agosto 15 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», agosto 17 de 1906.

NUMERO 393.

Agosto 15.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Justo R. Acevedo, por un folleto titulado «La Marina Nacional».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.